



Número Tutela: 11001-31-87-025-2025-00236-00

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – VINCULANDOSE A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL  
FALLO TUTELA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero ocho (8) de dos mil veintiséis (2026)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela, presentada por **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL** identificado con la c.c. No. 79.508.593 de Bogotá, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – VINCULANDOSE A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

**ASPECTO FACTICO**

Refirió el accionante que, se inscribió al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024), para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL I-101-M-01 (44)** asignándosele el número de registro No. 0173116.

Para la inscripción, procedió a cargar en la plataforma (SIDCA / Unión Temporal) toda su documentación, incluyendo su título de pregrado, acta de grado y certificado de que cursó la especialización en derecho penal en la Universidad Santo Tomás, título que obtuvo el 29 de agosto de 1997, debiendo otorgársele 10 puntos adicionales en la valoración de antecedentes, acorde con las reglas del concurso.

El día 22 de abril de 2025, fecha en la que fueron cargados los documentos, la plataforma presentó intermitencias y fallas constantes, dificultando el proceso de pago.

A pesar de las fallas, tuvo la certeza de haber cargado todos los documentos correctamente. Prueba de la diligencia y buena fe es que ese mismo día envió, entre tantos, un correo electrónico a las 9:34 pm [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co) informando lo siguiente:

*"como aspirante al concurso de méritos para acceder al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, debo mostrar mi total inconformismo, por las fallas de la plataforma, ha sido todo un martirio poder acceder, cargar documentos y, por si faltaba, poder pagar a través de la plataforma PSE. Cuando por fin pude terminar de cargar mis documentos e inscribirme para el cargo de*



*Fiscal Delegado ante el Tribunal, le di la opción de pagar a través de la plataforma PSE y en seguido me puso la transacción en modo PENDIENTE, modo que nunca desapareció de la pantalla, a pesar de que me decía que después de 15 minutos volviera a intentarlo ... "*

No obstante, publicados los resultados de la Valoración de Antecedentes, se le negaron los 10 puntos correspondientes a la experiencia académica de la especialización mencionada, bajo el argumento de que el certificado no reposaba en la plataforma.

Presentó la respectiva reclamación argumentando las fallas del sistema y su buena fe, al haberle manifestado oportunamente que ya había cargado los documentos, pero la plataforma le impedía ingresar para realizar el pago, la UT confirmó la decisión, alegando que la plataforma operó adecuadamente y que era responsabilidad del aspirante verificar el cargue de los documentos,

Si se hubiera advertido por parte de la UT, de la Universidad o de la misma Fiscalía General de la Nación, la necesidad de hacerle una revisión previa, para verificar que cualquier eventualidad no se presentara con los archivos digitales, seguramente hubiera buscado un técnico en sistemas para que lo hubiera hecho, pues, su experticia es en materia de derecho penal y de procedimiento penal, más no en materia digital, y hasta la fecha no entiende los errores técnicos que escapaban al control del operador del concurso, los mismos que seguramente se generaron y que la UT no quiere aceptar, por no preparar una plataforma robusta y eficiente para atender la demanda de un concurso de esta magnitud.

Aunque existen medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la acción de tutela es procedente en este caso para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha señalado que, en concursos de méritos, los tiempos de la justicia ordinaria no son eficaces frente a la inminencia de la conformación de la lista de elegibles y la provisión de cargos. Esperar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho haría ineficaz la protección de su derecho a acceder al cargo, pues para cuando salga el fallo, la vacante ya habrá sido provista.

Por lo anterior, solicita que sus derechos sean tutelados y se ordenen a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de 24 horas, reciba y valore el certificado de especialización en Derecho Penal, reconociendo que la omisión en la plataforma obedeció a una falla técnica o error involuntario superable, y no a la inexistencia del requisito; en consecuencia, se proceda a actualizar el puntaje en la Valoración de Antecedentes, sumando los 10 puntos correspondientes a dicha experiencia académica, y ajustar la posición en la lista de elegibles.

Con el fin de demostrar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, allegó los siguientes medios de convicción:

- Copia de la reclamación que efectué ante la UT por la indebida calificación sobre la verificación de antecedentes, en la cual se incluyen los correos electrónicos.
- Copia del certificado y Acta de Grado de la Especialización en la Universidad Santo Tomás.
- Pantallazos de la reclamación presentada y la respuesta negativa de la entidad.
- Pantallazo de que si registro la especialización en DERECHO PENAL
- Copia del pantallazo tomado a la web de búsqueda de procesos de la rama judicial, relacionada con el radicado 11001-03-25-000-2014-00453-00.



## ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida y avocada la presente acción de tutela, mediante auto del 2 de enero del 2026, se dispuso a surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, en el sentido de oficiar a las entidades accionadas y vinculada, garantizándoles de tal forma el derecho de defensa y contradicción que, les asiste.

### RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

#### UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, brindó respuesta dentro de la acción constitucional, informando que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”

De acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

| Tipo De Documento    | Cédula de Identidad | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Código Empleo   | Modalidad | Denominación Empleo     | Estado Empleado | Estado Pago |
|----------------------|---------------------|---------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------|-------------------------|-----------------|-------------|
| Cédula de Ciudadanía | 79508593            | JUAN          | CARLOS         | JIMENEZ         | I-101-M-01-(44) | INGRESO   | FISCAL DELEGADO ANTE TR | INSCRITO        | PAGADO      |

El tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, al revisar la plataforma web del concurso, los documentos aducidos por el accionante no se evidencian, en virtud de lo cual frente a su reclamación se informó que no era procedente su validación por ser inexistentes. Si bien el accionante manifiesta haber allegado los documentos oportunamente en la etapa de inscripción, lo cierto es que estos documentos no fueron allegados en debida forma y no quedaron consignados en las carpetas documentales correspondientes, en virtud de ello, todo documento allegado con posterioridad tiene el carácter de extemporáneo y no es procedente su revisión.

No es cierto que la ausencia documental en la carpeta del accionante obedezca a fallas técnicas de la plataforma, pues para la etapa de inscripción el sistema estuvo funcionando en forma óptima, del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada: 100 %**



- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos
- **Errores HTTP detectados:** Ninguno
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

De otra parte, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "**verificado repositorio**", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "**1**", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "**0**", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Experiencia:

| documento character varying | nombres text             | empresa character varying (255) | cargo character varying (255)                         | fecha timestamp without time zone | repositorio character varying |
|-----------------------------|--------------------------|---------------------------------|---|-----------------------------------|-------------------------------|
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | PROFESIONAL UNIVERSITARIO JUDICIAL I                  | 2025-04-22 10:37:31.627           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | TECNICO JUDICIAL II                                   | 2025-04-22 10:34:28.584           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES       | 2025-04-22 14:58:18.521           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO      | 2025-04-22 15:02:54.659           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | PROFESIONAL UNIVERSITARIO II                          | 2025-04-22 10:40:03.493           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | PROFESIONAL UNIVERSITARIO II                          | 2025-04-22 10:36:03.864           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA     | 2025-04-22 15:05:28.087           | 1                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | FISCAL DELEGADO JUECES PENALES DEL CIRCUITO (E)       | 2025-04-22 15:08:17.635           | 0                             |
| 79308593                    | JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (E) | 2025-04-22 15:30:21.574           | 1                             |

Una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cague al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

"Una vez cargado el documento podrá visualizarlo  
(...)

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado".

Lo anterior permite deducir que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cague, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cague y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Finalmente, el accionante interpreta en forma errada lo señalado en la respuesta a la reclamación, que en ningún momento ni bajo ninguna condición corresponde a errores técnicos de la plataforma web sidca3. Las situaciones enlistadas en la



respuesta como posibles causas, que pueden generar el no cargue de documentos, son situaciones que pueden presentarse en cualquier plataforma, toda vez que, ellas, dependen de la estabilidad de la conexión, de los permisos o limitaciones que presenten los servidores desde los cuales se realizan las conexiones. Lo cierto es que al revisar el repositorio documental de la plataforma sidca3 no se advierte el registro del documento sobre el cual se reclama la puntuación.

Con fundamento en lo ante expuesto, solicitan que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

### **INTERVENCION TERCERO INTERESADO**

El Señor Leonardo Valderrama González interesado en la decisión que aquí se asuma, por hacer parte de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal, señaló que, la acción constitucional es improcedente para atacar actos administrativos, y quien pretende acudir a ésta, debe comprobar que, acudió primeramente a los medios ordinarios, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitó las medidas cautelares, y aun así, no fue posible evitar el perjuicio irremediable, como ello no ha sucedido, debe declararse la tutela improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

La tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos expresamente señalados en la ley. En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que, acuda a la acción pública como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La prosperidad en concreto de la misma se supedita a la existencia de una situación de menoscabo actual o de riesgo inminente para los derechos de tal rango, pero también, a la carencia de otros medios de defensa judicial a menos que resulte viable el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la anterior comprensión, el pronunciamiento favorable a las pretensiones de la accionante se supedita a la verificación de los presupuestos deslindados que se pasan a examinar si concurren o no en los hechos que motivan la presente solicitud.

Como lo tiene precisado la Corte Constitucional, a través de criterio susceptible de ser proyectado en este asunto, la “*tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-604 de 1996 y T-294 de 1999, entre otras.



El debido proceso se encuentra reconocido por nuestra Carta Política, se tiene que decir que, este, es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a regla específica de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. 2

Sobre el punto la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos. “Con el fin de preservar las garantías- derechos y obligaciones, de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Así mismo precisó que, dicho derecho tiene como finalidad fundamental “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P.)”.

De otra parte, el derecho de acceso a cargos públicos consiste en que cualquier ciudadano puede acceder a la administración del Estado, basado en principios de igualdad, mérito y capacidad, no discriminación, y mediante procesos selectivos como concursos, una vez supera todas las etapas, podrá tomar posesión del cargo si se cumple todos los requisitos establecidos en la convocatoria en la que participio.

Para el caso concreto, pretende el accionante que, por vía de tutela, se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le tengan en cuenta el Título académico como Especialista en Derecho Penal que le otorgó la Universidad Santo Tomás, procediendo a actualizar el puntaje en la Valoración de Antecedente correspondiente a 10 puntos, y ajustando su posición en la lista de elegibles.

Como hechos ciertos, tenemos que el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL** se encuentra inscrito y activo en el concurso de méritos CONVOCATORIA FGN-2024, en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, identificado con la OPECE: I-101- M-01-(44), presentó las pruebas escritas, y obtuvo una calificación de 65 puntos.

El accionante presentó reclamación a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, mediante memorial del 14/11/2025 el cual fue debidamente recepcionado:

|  |  |
|--|--|
| <b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b> | VA202511000000463  |
| <b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>             | Se informó que los documentos que aduce haber cargado al momento de la inscripción no se encuentran en la plataforma, razón por la cual no pudieron ser revisados por no existir dentro de la carpeta documental, no es posible hacer la revisión de documentos que no fueron allegados oportunamente por lo que se confirma el puntaje de 82 puntos publicado el 13 de noviembre de 2025. |



La reclamación con radicado No. VA20251100000046 fue resuelta para el mes de diciembre del 2025, de la cual tuvo conocimiento **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL**, pues así lo manifestó en el escrito de tutela, dando a conocer su inconformidad con la respuesta obtenida por parte de los accionados, la cual considera es impertinente e inapropiada, al señalar que era su obligación observar con detenimiento y a tiempo la guía de orientación al aspirante (GOA) para el correspondiente registro, inscripción y carga de documentos.

Si bien, la respuesta que le brindara el Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024, al accionante, no cumplió sus expectativas, ello no implica que no se le haya reconocido el debido proceso; por el contrario, el despacho evidencia que el mismo fue garantizado en cada una de las etapas que se han agotado hasta el momento en el concurso.

En las contestaciones que fueran allegadas al juzgado por parte de los accionados, coinciden en señalar que no es aceptable el argumento del accionante, frente a que la causa de que el documento no se cargara correctamente en la plataforma SIDCA3, correspondía a fallas con la plataforma, ante un evidente colapso de la información que masivamente se hallaba recibiendo; pues, por el contrario, señalaron que era exclusivamente responsabilidad del aspirante revisar y verificar antes del cierre de la inscripción, que toda la información y documentación se encontrara debidamente cargada; tal y como lo indica la guía de orientación al aspirante.

*El numeral 5 del artículo 15 señala:*

*“5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Continuación Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Página 20 de 43 Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. **Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.***

Sumado a ello, indicaron que uno de los “controles” implementados en la plataforma para el cargue de información, se encontraba en el campo “verificado repositorio”, allí se registraba el número de documentos cargados siendo el valor “1”, para



cuando el archivo había sido cargado correctamente, y el **valor “0”**, que indica que no se había cargado ningún documento; es allí donde el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL** debió entrar a corroborar la información cargada, pues es un dato que se registra de manera inmediata, al visualizar el “0” debió insistir en el cargue del documento hasta que este registrara “1”, como muy probablemente ocurrió con la información registrada anteriormente.

Visto lo anterior, el accionante no debía entrar a suponer un hecho, más aún cuando era de su pleno conocimiento que la plataforma se encontraba fallando; en este tipo de convocatorias no es procedente dar por concluido un proceso ni omitir una revisión preventiva. Los concursos se rigen por normas claras y precisas, cuya aplicación estricta garantiza la transparencia, la igualdad y la buena fe frente a los demás aspirantes, al mismo tiempo que previene confusiones e interpretaciones subjetivas.

Frente a las fallas en la plataforma, el despacho pudo constatar que los operadores de concurso contaban con un gran **repositorio** para la captación de documentos de los 119.508 inscritos en la aplicación Sidca3; la Empresa GNTEC realizó una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024, para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, **concluyendo que NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos**, aportando cifras y valores que así lo constatan.

La información proporcionada por la empresa GNTEC, conformada por profesionales especializados en el área informática, se sustenta en su amplio conocimiento y experiencia en el campo en el que prestan sus servicios. En consecuencia, resulta improcedente poner en duda los estudios realizados. Por el contrario, si la empresa certifica que la plataforma funcionó con total normalidad, debe entenderse que así fue.

Cabe destacar que para la ejecución de este tipo de concursos se aplican diversos procedimientos tecnológicos que garantizan la transparencia de los mismos. Asimismo, es importante señalar que no es la primera vez que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, llevan a cabo este tipo de convocatorias, pues con anterioridad han ejecutado los concursos SIDCA 1 y SIDCA 2, lo que evidencia su experiencia en la materia.

El análisis efectuado a la reclamación presentada por el accionante, así como la nueva revisión realizada con ocasión de la interposición de la acción de tutela, no obedece a una conducta caprichosa por parte de los accionados, sino al estricto cumplimiento de la normatividad que rige el concurso. Cabe precisar que la presentación de reclamaciones no implica la obligación de resolverlas de manera favorable al peticionario, en tanto las decisiones adoptadas se fundamentan en criterios objetivos y se ajustan a las normas y procedimientos previamente establecidos.

En conclusión, la decisión de negar las reclamaciones presentadas por el accionante se sustentó en la comprobación de que la plataforma SIDCA 3 operó de manera adecuada. El cargue incorrecto de la certificación del título de Especialista en Derecho Penal, expedido por la Universidad Santo Tomás, obedeció a una omisión atribuible al aspirante, quien incumplió su deber de verificar la correcta



carga de los documentos, conforme a lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA).

El desconocimiento de las reglas del concurso público, o su incorrecta interpretación, no puede ser utilizado como una ventaja a favor del aspirante, ya que resulta inaceptable solicitar un trato especial. Las normas son de cumplimiento obligatorio tanto para los participantes como para los organizadores, y la aplicación de excepciones fundamentadas en el desconocimiento generaría inequidad e incertidumbre frente a los demás aspirantes, vulnerando los principios de igualdad, publicidad y seguridad jurídica que rigen los procesos de selección por mérito.

Aclarado lo anterior, se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, desde el inicio del proceso de selección dio a conocer la normatividad que rige el mismo, las cuales aceptó el aspirante con su inscripción, y si bien con la aplicación de los criterios de evaluación se ve grandemente afectado, ello no implica que las decisiones asumidas no se encuentren ajustadas a la normatividad del concurso.

Ahora, de continuar encontrándose **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL**, en desacuerdo con las decisiones asumidas por los operadores del concurso, podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que cita:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.”*

Es allí en el escenario de lo Contencioso Administrativo, donde se podrá realizar la ponderación probatoria necesaria para determinar si efectivamente le asiste razón a la reclamación del accionante y de ser posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que considera vulnera sus derechos fundamentales o en caso contrario, si los argumentos planteados por la entidad demandada se encuentran ajustados a la realidad. Es decir, es una controversia que debe ser dirimida por el Juez competente, por ser allí en donde puede estudiarse con amplitud el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo tanto, se trata entonces de una vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, que evidentemente nunca sucedió, razón por la cual, se negará la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL**, por cuanto la decisión asumida por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA**



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por encontrarse ajustada a la normatividad expedida para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS JIMENEZ LEAL**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL RIANO DELGADO**  
Juez

ANV